

tos sesenta y dos, cuadragésimo segundo de la independencia de la nación.—*Benito Juárez.—Manuel Doblado.*"

Y que en el mismo día veinte del presente Mayo fueron cangeadas las ratificaciones en esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez.*—Al C. Manuel Doblado, secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5641.

*Mayo 23 de 1862.—Convencion postal entre los Estados-Únidos Mexicanos y los Estados-Únidos de América.*

El presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el día once de Diciembre del año próximo pasado se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de los plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convencion postal entre los Estados-Únidos Mexicanos y los Estados-Únidos de América, en la forma y tenor siguiente:

*Convencion postal entre los Estados-Únidos Mexicanos y los Estados-Únidos de América.*

Los Estados-Únidos Mexicanos y los Estados-Únidos de América, deseando estrechar las relaciones amistosas que existen entre los dos países, y facilitar la trasmision pronta y regular de la correspondencia entre sus respectivos territorios, han

determinado celebrar una convencion postal, y han nombrado como sus plenipotenciarios, á saber:

El presidente de los Estados-Únidos Mexicanos, á Sebastian Lerdo de Tejada, ciudadano de los mismos Estados y diputado al congreso de la Union; y

El presidente de los Estados-Únidos de América, á Thomas Corwin, ciudadano de los Estados-Únidos y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del gobierno mexicano.

Quienes, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTICULO I.

Se cobrará por todas las cartas, gacetas, revistas ú otras publicaciones periódicas, folletos impresos ú otros impresos, ya sean conducidos por buques de los Estados-Únidos Mexicanos ó de los Estados-Únidos de América, entre un puerto de México y un puerto de los Estados-Únidos de América, los siguientes portes de mar, á saber.

1º Por todas las cartas que no excedan de media onza de peso, el porte de siete centavos; y por todas las cartas que pesen más de media onza, el porte adicional de siete centavos por cada media onza adicional ó fraccion de ella.

2º Por cada gaceta, diaria ó no diaria, el porte de un centavo.

3º Por las revistas ú otras publicaciones periódicas, folletos impresos ú otros impresos, el porte de un centavo por cada onza ó fraccion de una onza de peso.

Dichas gacetas, revistas ú otras publicaciones periódicas, folletos impresos ú otros impresos, deberán enviarse con fajas ó cubiertas angostas, abiertas por los lados ó extremos, para que puedan fácilmente examinarse, sujetándose á las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

#### ARTICULO II.

Las oficinas de correos de los Estados-Únidos Mexicanos cobrarán por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, puestos en el correo en México y enviados por mar á los Estados-Únidos de América, ya sea por buques mexicanos ó de los Estados-Únidos, los portes de tierra que están establecidos ahora ó que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de México, y el porte de mar prescrito en el artículo primero, cuyos portes de tierra y de mar se combinarán en un solo porte, que se pagará siempre adelantado.

Este pago adelantado se certificará por medio de los sellos correspondientes de las oficinas de correos de los Estados-Únidos Mexicanos, y pertenecerá exclusivamente á México.

Las oficinas de correos de los Estados-Únidos de América cobrarán por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, puestos en el correo en los Estados-Únidos y enviados por mar á México, ya sea por buques de los Estados-Únidos ó de México, los portes de tierra que están establecidos ahora ó que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de los Estados-Únidos, y el porte de mar prescrito en el artículo primero, cuyos portes de tierra y de mar se combinarán en un solo porte, que se pagará siempre adelantado.

Este pago adelantado se certificará por medio de los sellos correspondientes de las oficinas de correos de los Estados-Únidos, y pertenecerá exclusivamente á los Estados-Únidos de América.

#### ARTICULO III.

Por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, que se reciban en México de los Estados-Únidos de América por mar, cobrará México los portes de tierra que están establecidos ahora ó que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de México, cuyos portes se exigirán

en el lugar del destino, y pertenecerán exclusivamente á México; y vice versa, por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, que se reciban en los Estados-Únidos de América de México por mar, cobrarán los Estados-Únidos los portes de tierra, que están establecidos ahora ó que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de los Estados-Únidos, cuyos portes se exigirán en el lugar del destino, y pertenecerán exclusivamente á los Estados-Únidos de América.

#### ARTICULO IV.

Por todas las cartas, gacetas, folletos, impresos ú otros impresos, puestos en es correo en los Estados-Únidos Mexicanos, y dirigidos á algun lugar de los Estados-Únidos de América, ó vice versa, cuando no sean enviados por mar, se cobrará el porte de tierra del país de que procedan cuyo porte se pagará adelantado, y se cobrará el porte de tierra del país que los reciba, cuyo porte se pagará en el lugar de su destino.

Tales portes pertenecerán respectivamente al país que los cobre.

#### ARTICULO V.

Todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, puestos en el correo de uno de los dos países para el otro, ó recibidos en un país del otro, ya sean enviados por tierra ó por mar, estarán libres de cualquiera detencion ó inspección, y en el primer caso, serán enviados por los medios más violentos á su destino, y en el otro caso, entregados prontamente á las personas á quienes sean dirigidos, estando sujetos en su trasmision á las leyes y reglamentos de cada país, respectivamente.

#### ARTICULO VI.

Tan pronto como los vapores ú otros paquetes correos, con bandera de cualquiera de las dos partes contratantes, hayan comenzado á correr entre sus respectivos

puertos de entrada, bien sea con subvención de México ó de los Estados-Unidos, las partes contratantes recibirán en dichos puertos toda la correspondencia y la remitirán segun vaya dirigida, siempre que su destino sea para alguna oficina regular de correos de cualquiera de los dos países, cobrando solamente los portes establecidos por la presente convencion.

Las balijas para México se cerrarán á intervalos regulares en las oficinas de correos de los Estados-Unidos de América, despachándolas para los puertos de México; y del mismo modo, las balijas para los Estados-Unidos se cerrarán á intervalos regulares en las oficinas de correos de México, despachándolas para los puertos de los Estados-Unidos.

## ARTICULO VII.

Los Estados-Unidos de América convienen en conceder á los Estados-Unidos Mexicanos el tránsito en balijas cerradas, libres de cualquiera porte, derechos, impuestos, detencion ó exámen, por medio de los Estados-Unidos de América, ó de alguna de sus posesiones ó territorios, de las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, enviados de los Estados-Unidos Mexicanos, ó de alguna de sus posesiones ó territorios, para alguna otra posesion ó territorio mexicano, ó para algun país extranjero, ó de algun país extranjero, ó posesion ó territorio mexicano, para los Estados-Unidos Mexicanos, sus posesiones ó territorios.

Un empleado de correos de México podrá acompañar las balijas cerradas en su tránsito.

Los Estados-Unidos Mexicanos, por su parte, convienen en conceder á los Estados-Unidos de América el tránsito en balijas cerradas, libres de cualquiera porte, derechos, impuestos, detencion ó exámen, por medio de los Estados-Unidos Mexicanos ó de alguna de sus posesiones ó territorios, de las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, enviados de los

Estados-Unidos de América, ó de alguna de sus posesiones ó territorios, para alguna otra posesion ó territorio de los Estados-Unidos de América, ó para algun país extranjero, ó de algun país extranjero, ó posesion ó territorio de los Estados-Unidos de América, para los Estados-Unidos de América, sus posesiones y territorios.

Un empleado de correos de los Estados-Unidos de América podrá acompañar las balijas cerradas en su tránsito.

## ARTICULO VIII.

Los medios de hacer el tránsito de las balijas cerradas, con arreglo á las estipulaciones del artículo sétimo de la presente convencion, se arreglarán entre las administraciones generales de correos de los dos países, sujetándose á la aprobacion de cada gobierno respectivamente.

## ARTICULO IX.

En el caso desgraciado de guerra entre las dos naciones, el servicio de las dos administraciones de correos continuará sin impedimento ni molestia, hasta seis semanas despues de que se haga por parte de uno de los dos gobiernos, y se entregue al otro la notificacion de que se suspende el servicio, y en tal caso se permitirá que los paquetes correos de los dos países retornen libremente y bajo especial proteccion á sus puertos respectivos.

## ARTICULO X.

Se comunicarán los respectivos reglamentos de correos, así como las tarifas de los portes de cada una de las partes contratantes; y todos los puntos de pormenores que se originen de las estipulaciones de esta Convencion, se determinarán entre las administraciones generales de correos de las dos Repúblicas, tan pronto como fuere posible, despues del cange de las ratificaciones de la presente Convencion.

Igualmente se conviene en que todas las medidas de los pormenores indicados

en este artículo, podrán modificarse por las dos administraciones generales de correos, siempre que dichas administraciones resuelvan por mútuo consentimiento que tales modificaciones sean benéficas al servicio de correos de los dos países; y México se propone rebajar sus tarifas actuales de portes de tierra, tan pronto como lo permitan sus medios de transporte interior.

## ARTICULO XI.

La presente Convencion continuará en vigor hasta que sea abrogada por mútuo consentimiento de las dos partes contratantes, ó hasta que una de ellas haya dado aviso á la otra de su deseo de abrogarla, con doce meses de anticipacion.

## ARTICULO XII.

Esta Convencion será ratificada con arreglo á las Constituciones de los dos países, y las ratificaciones se cangearán en la ciudad de México, dentro de seis meses de esta fecha, ó ántes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de los Estados-Unidos Mexicanos y de los Estados-Unidos de América, firmamos y sellamos la presente.

Hecha en la ciudad de México, el dia 11 de Diciembre del año de nuestro Señor, mil ochocientos sesenta y uno, el cuadragésimo primero de la Independencia de los Estados-Unidos Mexicanos, y el octogésimo sexto de la de los Estados-Unidos de América.

*Sebastian Lerdo de Tejada.* (L. S.)

*Thomas Corwin.* (L. S.)

Que la precedente Convencion fué aprobada el dia quince del mismo mes de Diciembre por el congreso de los Estados-Unidos Mexicanos.

Que tambien fué aprobada el dia diez de Febrero del presente año por el Senado de los Estados-Unidos de América, y ratificada el dia diez y siete de dicho mes

de Febrero por el presidente de los mismos Estados.

Que en tal virtud, la ratifiqué en estos términos:—Yo, Benito Juarez, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, ratifico, acepto y confirmo la misma Convencion, prometiendo observarla fielmente, sin permitir que se contravenga á ella en manera alguna. En fé de lo cual, la he firmado de mi mano, mandando sellarla con el gran sello de la nacion y refrendarla por el ministro de Relaciones Exteriores, en el palacio nacional de México, á los veinte dias del mes de Mayo del año del Señor, mil ochocientos sesenta y dos, cuadragésimo segundo de la Independencia de la nacion.—*Benito Juarez.*—*Manuel Doblado.*

Y que el mismo dia veinte del presente Mayo fueron cangeadas las ratificaciones en esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—*Al C. Manuel Doblado, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes. México, etc.—*Doblado.*

## NUMERO 5642.

Mayo 23 de 1862.—*Circular de la Secretaria de Hacienda.—Aclaracion de la ley de 16 de Diciembre de 1861.*

El C. presidente constitucional de la República, se ha servido disponer, que para que sirva de aclaracion á la ley de 16 de Diciembre del año próximo pasado, que estableció la contribucion federal de 25 por 100, pagadera en papel sellado, en lo que tiene relacion con el comercio extranjero, que este recargo no se cobrará en el derecho municipal, el de ferrocarril que

sustituyó al de amortización de la deuda, ni tampoco en el derecho de toneladas, pilotaje, anclaje y fano que se pagan en los puertos por los buques del comercio extranjero, sino únicamente en el de contraregistro, que por decreto de 13 del presente mes queda reducido á los 20 por 100 establecidos en la Ordenanza, y también á los derechos de exportación y circulación de los caudales que se dirijan á los puertos para su embarque.

De orden suprema lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—  
Doblado.

NUMERO 5643.

Mayo 23 de 1862.—Circular de la misma secretaría.—Sobre presentación de pagarés otorgados á consecuencia de redenciones de fincas nacionalizadas.

Siendo muy frecuentes las quejas que se dirigen al supremo gobierno por los tenedores de vales de desamortización acerca de las dificultades y negativas que se les oponen para su pago, el C. presidente constitucional, usando de las amplias facultades con que se halla investido, se ha servido recordar, que si dentro de un mes contado desde la fecha, los que han redimido fincas ó capitales de nacionalización no presentaren ante la sección respectiva de esta secretaría ya satisfechos los pagarés vencidos que otorgaron, por el mismo hecho perderán los derechos ó acciones que se les concedieron á las expresadas fincas ó capitales, quedando el mismo supremo gobierno en libertad para poder disponer de esos bienes.

Lo que comunico á vd. de orden del C. presidente para los fines mencionados; en el concepto de que, la presentación de pagarés de que se trata, se verificará en ese Estado ante la jefatura de hacienda del mismo.

Libertad y Reforma. México, etc.—  
Doblado.

NUMERO 5644.

Mayo 23 de 1862.—Reglamento expedido por el gobierno para el servicio de guerrillas.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, por decreto de 11 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar el siguiente

#### REGLAMENTO

Para el servicio de las fuerzas ligeras que con el nombre de guerrillas se forman para auxiliar las operaciones del Ejército en la presente invasión extranjera y para la pacificación del país.

#### ORGANIZACION DE LAS GUERRILLAS.

Art. 1. Nadie podrá levantar guerrilla alguna sin la patente respectiva, que le expedirá en el Distrito el Ministerio de la Guerra y en los Estados los generales en jefe ó comandantes militares de los mismos Estados, donde los hubiere, y donde no, sus respectivos gobernadores, debiendo unos y otros dar cuenta al ministerio para su aprobación; sin perjuicio de que el nombrado organice su guerrilla y pueda comenzar desde luego el servicio á que se le destine.

2. Toda solicitud de patente para la formación de guerrillas deberá presentarse acompañada de certificados, bien de jefes que hayan servido en el ejército constitucional, ó de las autoridades superiores del

Distrito federal, del Estado ó territorio donde resida el solicitante, que acrediten su aptitud, patriotismo y honradez.

3. La guerrilla tomará el nombre del que ha obtenido la patente para levantarla: él será su comandante, y no podrá resignar el mando en otra persona sin previa aprobación de autoridad facultada para expedir la patente.

4. Ninguna guerrilla se compondrá de ménos de veinticinco hombres montados y armados.

5. Formada en el número y con los requisitos prevenidos en el artículo anterior, se admitirá la guerrilla en revista en la Tesorería general, en las jefaturas de hacienda en los Estados ó en las administraciones de correos de los pueblos donde no hubiese aquellas oficinas. Desde este acto se considerará en activo servicio y con derecho á percibir los haberes que en este reglamento se les designan.

6. La guerrilla que no pasare de veinticinco hombres se compondrá de un sargento primero, un segundo, tres cabos y veinte soldados. A cada nueve hombres que aumente se nombrará de entre ellos un cabo, y cuando aumentare en diez y nueve hombres, se nombrará de entre este número otro sargento segundo. Viniendo la fuerza al número de sesenta hombres de tropa, se organizará en una compañía compuesta de un capitán, que lo será el que obtuvo la patente para levantar la guerrilla, un teniente y dos alféreces, cuyos nombramientos propondrá el capitán acompañando certificados, como para él se han exigido, de patriotismo, aptitud y honradez de los propuestos, para su aprobación y expedición de sus patentes; de un sargento primero, tres segundos, seis cabos y cincuenta soldados. Si la fuerza aumentare á dos compañías, se formará un escuadrón de que será comandante el capitán de la primera compañía, pasando á cubrir la plaza que él deja el capitán de la segunda, la de éste el teniente de la primera, y así sucesivamente se seguirán

alternando: del mismo modo se cubrirá toda vacante, cualquiera que sea la causa por que ocurriere.

#### SERVICIO.

7. Luego que se dé de alta una guerrilla, quedará á las órdenes del jefe de la plaza, haciendo el servicio que allí se le designare, entretanto se le mande que expedicione por otros puntos.

8. Cuando se le mande á campaña no podrá desviarse del camino que se le determine, sino por causas graves que justifique, ni separarse del teatro que se le demarque para sus operaciones. Solamente lo podrá hacer, salvo orden expresa en contrario del general en jefe porque así lo exijan las circunstancias, en persecución de alguna partida de malhechores ó ladrones que aparecieren cerca del territorio que ha de recorrer, habiendo probabilidad de alcanzarla, ó cuando por la autoridad se le pidiere este auxilio. Prestado el servicio, pondrá á los malhechores á disposición de la autoridad, y volverá inmediatamente á su destino.

9. Cuando dos ó más guerrillas tengan que operar simultáneamente, tomará el mando el jefe más caracterizado ó de mayor graduación. Esta se calificará por el mando en guerrilla de los respectivos comandantes, sin tener en cuenta otros despachos militares. En igualdad de circunstancias preferirá la antigüedad, tomada de la fecha de la patente.

10. El servicio del guerrillero durará seis meses, y ántes de este tiempo no podrá dejarlo sin causa justificada y con aprobación del Ministerio de la Guerra, del general en jefe de quien dependa, del comandante militar, ó si no lo hubiere, del gobernador del Estado donde solicite la baja.

#### OBLIGACIONES.

11. Es obligación del comandante ó jefe de la guerrilla:

1.º Estar siempre preparado y listo con

su fuerza para ponerse en marcha y emprender desde luego las operaciones que se le prevengan.

2ª No salir del radio que le designe el general ó jefe á cuyas órdenes esté, salvo en los casos comprendidos en el art. 8º, no habiéndola expresa en contrario.

3ª Llevar una libreta rubricada en los términos de costumbre por el jefe de la oficina donde fuere dada de alta la fuerza, y con la anotación del número de fojas que contiene. En esta libreta asentará la cantidad que en dinero ó en efectos, cuyo valor hará constar, se le suministre, y la partida será firmada por la autoridad, empleado ó particular que le diere el auxilio, expidiéndole él sin excusa ni pretexto el recibo, si se le pide, de lo que se le hubiere dado.

4ª Presentar cuando pidiere auxilio el documento de revista del mes, el presupuesto y la libreta para que se confronte lo que vence su fuerza con lo que haya recibido, no pudiendo exigirlo si estuviere cubierto hasta el día que lo pide, á no ser que tuviere que salir á puntos donde sea imposible que se los proporcionen, pues entónces, los podrá pedir para un tiempo que no pase de cinco días, y tomando siempre en consideración las facultades de la población para no exigir más de lo que sin grande sacrificio pueda proporcionársele.

5ª Pasar revista en los cinco primeros días de cada mes, formando de ella cinco juegos de listas para conservar uno en su poder, dejar otro en el del empleado ante quien la pase, y remitir los otros tres al Ministerio de la Guerra, á la Tesorería general y á la Comisaría del cuerpo de ejército á que pertenezca, todos autorizados por dicho empleado. Igualmente formará tres presupuestos, uno para la Tesorería general, otro para la Comisaría del cuerpo de ejército á que pertenezca, y otro para su pagaduría.

6ª Cuidar de que sus subordinados observen buena conducta, evitando que atro-

pellen á los ciudadanos ó que cometan otras violencias contra sus intereses, siendo personalmente responsable cuando al atropello, robo ó desorden no siga inmediatamente el castigo respectivo, si fuere de sus facultades, ó la consignación del delincuente ó delincuentes al juez que corresponda, en cuyo caso con solo esto quedará libre de toda responsabilidad.

#### REMUNERACIONES.

12. El haber del comandante de una guerrilla será de sesenta pesos cada mes, treinta y ocho el del sargento primero, treinta y cinco los segundos, treinta y dos los cabos y treinta los soldados, siendo de su cuenta todo gasto personal y el de la manutención de su caballo. Cuando la guerrilla pase á formar compañía ó escuadrón, sus jefes y oficiales disfrutará los sueldos designados á su clase en la caballería del ejército permanente.

13. Si por actos distinguidos de valor ó por otros servicios especiales se consideraren algunas guerrillas ó algunos individuos de los que la componen dignos de una especial remuneración, el jefe así lo representará al supremo gobierno, para que éste resuelva lo que estimare por conveniente.

14. Los servicios prestados en las guerrillas, sirven de título para que sus individuos sean considerados cuando aquellas fueren disueltas, en la colocación de empleos vacantes.

15. Los ciudadanos que hayan prestado el servicio de guerrillas por el tiempo designado en el art. 10, quedarán por doble tiempo exceptuados de cargos concejiles y de todo servicio militar forzado. Para que puedan justificar esta excepción, se hará constar en el documento de baja que se les dé, que han cumplido con el servicio en virtud del cual se les concede. También gozarán de este beneficio, aun cuando no hayan servido el tiempo prefijado, si por no ser ya necesario á causa de ha-

ber cesado la guerra, se les mandase poner en receso.

PENAS.

16. Los guerrilleros, desde el día en que se pongan en servicio, quedan sujetos á la ordenanza general del ejército, y por consiguiente, á las penas que este código y demás leyes militares imponen por las faltas de subordinación á la disciplina, y por los demás delitos que ellas comprenden.

17. El atentado contra las personas y los bienes de los particulares, serán castigados con pena de muerte, según las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del art. 4º y el art. 27 de la ley de 25 de Enero del presente año.

18. Todo individuo de una guerrilla que fuere receptor de robo en despoblado, sufrirá la pena de muerte, según el art. 29 de la citada ley, sujetándose en los demás casos á las disposiciones generales de la misma.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Los guerrilleros que han obtenido patentes y se hallan dentro del Distrito, ocurrirán al Ministerio de la Guerra con los justificantes que este reglamento requiere, á fin de que sus patentes les sean revalidadas, en el término de ocho días. Los que estuvieren fuera de él, lo verificarán ante el general en jefe, comandante militar ó gobernador del Estado en que se encuentren, dentro del mismo término, contado desde la publicación de este reglamento en el Estado en que estuvieren. Si pasado este tiempo no verificaren la presentación, serán reputados como mal hechos y castigados con las penas respectivas.

Por tanto, mando se publique y se le dé cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Mayo de 1862. —Benito Juárez. —Al C. general Miguel Blanco, ministro de Guerra y Marina.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Blanco.

#### NUMERO 5645.

Mayo 24 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones sobre el cobro del subsidio extraordinario de guerra.

Deseando el supremo gobierno facilitar á los ciudadanos gobernadores el cumplimiento de las órdenes dadas por esta secretaría por las que se señala á los Estados el contingente con que deben contribuir para las atenciones generales de la guerra, el C. presidente se sirvió expedir en 29 del mes próximo pasado un decreto estableciendo el subsidio extraordinario, que consiste en el uno por ciento sobre el valor de todo edificio; y á fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse acerca de dicho decreto, así como también para hacer efectivo el cobro de ese impuesto, dispone el mismo C. presidente que este cobro se haga por las tesorerías de los Estados, facultándose á los ciudadanos gobernadores de los mismos para que dicten las providencias que creyeren convenientes al más exacto cumplimiento de la ley.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

#### NUMERO 5646.

Mayo 25 de 1862.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Se recomienda á los gobernadores el pronto envío del contingente de sangre.

Favorable como ha sido hasta ahora la suerte en los combates al cuerpo de ejército de Oriente en la resistencia que ha